



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1283-01-AA/TC
APURÍMAC
KAREN RIVERO GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, cinco de setiembre de dos mil dos

VISTA

La resolución de fecha once de octubre de dos mil uno, que concede el recurso extraordinario interpuesto por doña Karen Rivero García contra la resolución expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 37, su fecha veintiocho de setiembre de dos mil uno; y,

ATENDIENDO A

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435 establece que este Tribunal conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones denegatorias de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, a fojas treinta y siete, corre la resolución de fecha veintiocho de setiembre de dos mil uno, expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas-Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que resuelve confirmar la resolución expedida por el Juzgado Civil de Andahuaylas, que declara, de plano, improcedente la demanda que ha interpuesto la demandante, contra el Juez del Juzgado en lo Civil de Andahuaylas, doctor Luis Angel Cáceres Cáceres.
3. Que, al resolver, el Juzgado Civil de Andahuaylas, como se aprecia a fojas catorce, no se ha dado cumplimiento al segundo párrafo del artículo 29º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, en concordancia con el numeral 4 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que para los casos de acciones de amparo que se interpongan contra resoluciones judiciales, la Sala Civil o Mixta respectiva, resuelva en primera instancia y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve en segunda instancia, lo que no ha sucedido en el presente caso, dado que el Juzgado ha resuelto en primera instancia.
4. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42º y 60º de la Ley N.º 26435, ya mencionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nula** la recurrida, insubsistente la apelada y **nulo** todo lo actuado desde fojas catorce, que contiene la resolución de fecha seis de junio de dos mil uno, a cuyo estado manda reponer la causa para que el Juzgado Civil designado de Andahuaylas eleve la demanda a la Sala respectiva para que resuelva conforme a derecho. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR